



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0672/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento interpuesto por ESC GROUP S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00080, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó la acción de amparo presentada mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara buena y valida la acción de amparo de cumplimiento, incoada por ESC GROUP, SRL, por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines.*

*Segundo: Rechaza la señalada acción en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, en virtud de las razones expuestas más arriba.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso.*

*Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrente, ESC GROUP S.R.L, según consta en la certificación de esa misma fecha, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto mediante instancia del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por ESC GROUP S.R.L; y fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y la Procuraduría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, por medio del Acto núm. 374/2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, rechazó la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por la parte recurrente, ESC GROUP S.R.L, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] el tribunal ha verificado que contrario al argumento de la parte accionante, el hecho de poseer una certificación que la acredite como única industria registrada en el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial le hace merecedora de la condición de proveedor único de luminarias Led, resulta improcedente al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Reglamento de la Ley 340/06, y es que el interesado debe someterse a los requerimientos que a tal efecto determine la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS.*

*Que los derechos fundamentales son susceptibles de control legal, y a tal efecto el legislador otorgó a la parte accionada la prerrogativa de exigir la documentación que entienda pertinente, lo cual no deviene de manera alguna en afectación sobre el derecho a la libertad de empresa que posee la sociedad comercial ESC GROUP, SRL, en tal sentido se procede a rechazar la acción en cumplimiento que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, ESC GROUP S.R.L, procura que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos:

*a. [...] hasta la fecha ESC-GROUP es la única industria registrada en PROINDUSTRIA que realiza la actividad de producción de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología LED [...] En este sentido, basado en nuestra legislación, es considerada proveedor único de luminarias LED en la República Dominicana.*

*b. [...] a pesar de contar con una serie de prerrogativas legales que le favorecen en el marco de los procesos de compras y contrataciones, dada su condición de empresa MIPYME, dirigida por mujeres, y de producción dominicana [...] para ofrecer los diversos productos que fabrica, y en aras de poder participar eficientemente y con posibilidades reales en la provisión de bienes y servicios requeridos por el Estado Dominicano, la recurrente necesita de una clasificación correcta en su condición de MIPYME de mujeres, proveedor único de luminarias LED en la República Dominicana, que realiza la actividad de producción de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología LED y de productor nacional, cosa que en la actualidad resulta imposible, porque el Registro de Proveedores del Estado, a cargo de la DGCP, simplemente no contempla dichos rubros.”*

*c. El deber de actualización de las informaciones que contiene el Registro de Proveedores del Estado es exclusivo de la DGCP, de manera, que la imputación de incumplimiento del deber legal de clasificar las actividades a la que se dedica ESC GROUP SRL, tanto en el Registro de Proveedores del Estado como en el portal virtual [comprasdominicanas.gov.do](http://comprasdominicanas.gov.do), le corresponde a la hoy recurrida, DGCP.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [...] los motivos principales por los cuales se ha sometido el Recurso de Revisión es por: a) falta de motivación de la sentencia; y b) falta de estatuir de la sentencia.

e. La sentencia hoy recurrida incurre en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo no se refirió ni en el cuerpo, ni en el dispositivo de la sentencia objeto del presente Recurso, a varios de los pedimentos formalmente planteados en las conclusiones formuladas por ESC GROUP SRL, en la instancia contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento (sic), y que fueran reiteradas de manera in voce, por ante dicho plenario en audiencia de fondo.

f. [...] no existe ninguna justificación válida que excuse la flagrante falta cometida por el Tribunal, derivada de la omisión de referirse a la totalidad de las peticiones formuladas en la Acción de Amparo de Cumplimiento (sic). [...] el TSA se limitó en fundamentar su decisión únicamente a razonar sobre la supuesta improcedencia de la inscripción de ESC GROUP, sin referirse a los demás aspectos debidamente formulados por la impetrante.

g. El vicio de falta de motivación es plenamente identificable a partir del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ya que la misma, al margen de ignorar varias de las peticiones formuladas en las conclusiones formales que fueran presentadas por ESC GROUP, en calidad de accionante, realiza una exposición completamente deficiente e incompleta de los motivos que llevaron al tribunal a fallar el único aspecto de las conclusiones que tomo en cuenta, es decir, la inclusión de ESC GROUP en el Registro de Proveedor del Estado, como empresa con las características de MIPYME, dirigida por mujeres, y de fabricación nacional.

h. [...] al margen de no referirse a los pedimentos formalmente presentados por la exponente, tal y como fuera denunciado de manera precedente, contiene un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exposición incompleta y deficiente de los motivos en los cuales se basó el tribunal para arribar a sus conclusiones ulteriores, por lo que, al no poder bastarse por sí misma la sentencia recurrida, que vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestro texto constitucional, justificando plenamente la revocación total de la misma.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante su escrito de defensa recibido el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), presenta los siguientes alegatos:

*a. [...] recordando que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la recurrente contra esta Dirección General versaba sobre la violación del derecho a la libertad de empresa [...] el tribunal “a-quo” después del análisis que componen el expediente, hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, toda vez que se refirió al derecho fundamental cuya presunta violación es alegada por el recurrente.*

*b. Respecto a la falta de estatuir que alega el recurrente, no era necesario que el tribunal aquí, se pronunciara más allá de una violación a un derecho fundamental [...].*

*c. [...] no existe la categoría de “proveedor único nacional” en la normativa de compras y contrataciones públicas, por lo que esta Dirección General reitera – tal y como lo expuso en la comunicación DGCP44-2017-000831, que no poseemos la atribución de crear una clasificación de este tipo en el Registro de Proveedores del Estado, por lo tanto, no es posible acoger la solicitud de inscripción de la empresa recurrente ESC GROUP, S.R.L, de que sea inscrita como “proveedor único nacional” de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tecnología LED, para interiores, exteriores y alumbrado público. En consecuencia, este alegato – y los que se desprenden de este carecen de fundamento jurídico.*

*d. [...] los mercados son muy dinámicos, por lo que en cualquier momento pueden existir empresas con la misma comercial (sic) de la recurrente, por lo que mal pudiera, el Estado catalogar a una empresa como única en su actividad comercial, pues estaría fomentando la creación de monopolios y de concentraciones en el mercado a favor de esta y al propio tiempo, infringiendo groseramente el derecho constitucional a la libertad de empresa.*

*e. En el caso de las MIPYMES dirigida por mujeres, la información se encuentra disponible y se visualiza en el portal transaccional para todas las instituciones, así como también en las constancias de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, de aquellas MIPYME que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Presenten la certificación expedida por el Ministerio de Industria y Comercio que acredite la condición de MIPYME; 2. La participación accionaria de mujeres es superior al 50%.*

*f. En el caso de las MIPYME de “producción nacional”, no es competencia de esta Dirección General determinar si un proveedor reúne los requisitos para ser considerado de “producción nacional”, por lo tanto, no podemos colocar esta clasificación en el Registro de Proveedores del Estado, de acuerdo a las justificaciones expuestas en la comunicación DGCP44-2017-000831, que se anexa a este escrito de defensa.*

*g. [...] luego de un análisis de su actividad comercial, se le informo a la recurrente que los rubros que le corresponden son las siguientes: a) lámparas, bombillas y componentes para lámparas bajo el código No. 39100000; y b) iluminación, artefactos y accesorios, bajo el código No. 39110000.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa, recibido el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), expone lo siguiente:

*a. [...] que los derechos fundamentales son susceptibles de control legal, y que a tal efecto el legislador otorga a la parte accionada la Dirección General de Contrataciones Públicas la prerrogativa de exigir la documentación que entienda pertinente, y que en la glosa de documentos valorados por el tribunal, no se ha demostrado vulneraciones de derecho fundamentales, al hoy accionante y que su negativa de esta institución, no identificar como proveedores únicos nacionales, se debió a que esto no está establecido en la ley ni en los reglamentos que rigen la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).*

*b. [...] que los alegatos presentados por el accionante, no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por lo cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia fotostática de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática del Acto núm. 374/2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática de la Constancia del Registro de Proveedor del Estado (RNP) núm. 33551, correspondiente a la razón social ESC-GROUP, S.R.L, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
5. Copia fotostática de la Certificación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) núm. CM-9981/13, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio en favor de la sociedad comercial ESC-GROUP, S.R.L el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia fotostática de la Certificación núm. RI-946-16, emitida por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se certifica a la razón social ESC GROUP, S.R.L, hasta esa fecha, como la única entidad industrial registrada en PROINDUSTRIA dedicada a la producción de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D.
7. Acto de alguacil núm. 1142/2016, instrumentado por el ministerial Ronny Martinez Martinez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de incumplimiento y puesta en mora, dirigido a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) por parte de ESC GROUP, S.R.L,.
8. Instancia de contestación al acto de incumplimiento y puesta en mora, suscrita por la Directora de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibida el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la razón social ESC GROUP, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la solicitud presentada por la razón social ESC GROUP, S.R.L, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), reclamando la actualización de sus datos en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), con la descripción de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) de mujeres y proveedor único de producción nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D.

Ante la negativa de actualización de su registro con la referida descripción, ESC GROUP, S.R.L, incoó una acción de amparo en cumplimiento contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), invocando violación al artículo 50 (derecho a la libertad de empresa) y al artículo 222 de la Constitución (promoción de iniciativas económicas populares); alegando incumplimiento a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado dominicano y su Reglamento de aplicación núm. 543, del catorce (14) de septiembre dos mil doce (2012); a Ley núm. 488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); y al Decreto núm. 164-13, del once (11) de junio dos mil trece (2013), sobre Fomento y Promoción de las MIPYMES. Ante el rechazo de la acción, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00080, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ESC GROUP, S.R.L, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece: “Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”. Además, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada en quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En ese orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación de esa misma fecha, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al hacer el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, excluyendo los días *a quo* [cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)] y *ad quem* [doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017)], transcurrieron cuatro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(4) días hábiles, siendo el presente recurso de revisión interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Por otra parte y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este Tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

e. Después del análisis de la sentencia recurrida y los documentos contenidos en el expediente, se advierte que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el mismo reviste interés, porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio sobre la falta de motivación y el vicio de omisión de estatuir en las sentencias de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, la razón social ESC GROUP S.R.L, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, alegando que la misma incurre en las siguientes incongruencias: 1) en el vicio de omisión de estatuir, señalando que el tribunal a quo no se refirió a todos los pedimentos formalmente planteados mediante la acción de amparo en cumplimiento, sino que se limitó a fundamentar su fallo justificando la improcedencia de la inscripción de ESC GROUP S.R.L, dentro del Registro Nacional del Proveedor del Estado (RNP) y el sitio de internet para compras y contrataciones públicas, con la descripción de proveedor único de producción nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D; y 2) en el vicio de falta de motivación, por emplear una explicación deficiente e incompleta de los motivos para arribar a su fallo.

b. Se observa del examen de las piezas documentales que conforman el presente expediente que la sociedad recurrente reclama el cumplimiento de un acto administrativo, en este caso el artículo 3, párrafo IV, del Decreto núm. 164-13, dictado por el Poder Ejecutivo, cuyo incumplimiento afecta su derecho fundamental al debido proceso administrativo, cumpliéndose de ese modo con los requisitos de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, la recurrente intimó a la autoridad pública recurrida, Dirección General de Contratación Pública (DGCP), conforme a los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, mediante el Acto núm. 1142-2016, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Al transcurrir quince (15) días desde el requerimiento sin ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atendida la intimación de la recurrente, esta decidió interponer una acción de amparo de cumplimiento, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) y dentro del plazo de los sesenta (60) días a que alude el párrafo I del referido artículo 107, por lo que dicha acción fue interpuesta en tiempo hábil.

c. En otro orden y en relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el siguiente criterio:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

d. De igual forma reiteró el criterio en su Sentencia TC/0187/13, al establecer que:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).*

e. Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

f. En este sentido, de acuerdo con la instancia contentiva de la acción de amparo en cumplimiento, los pedimentos y conclusiones presentadas por el accionante fueron los siguientes:

1. Que la actuación de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) viola los artículos 50 y 222 de la Constitución, sobre libertad de empresa e incentivo y protección de las MIPYMES; Ordenar a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) el cumplimiento de las siguientes normativas: el artículo 3.2 (Principio de igualdad y libre competencia),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 3.8 (Principio de participación), artículo 36.8 (actualización del Registro de Proveedores del Estado) de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano; los artículos 13 y 14 del Reglamento núm. 543-12, del catorce (14) de septiembre dos mil doce (2012), de aplicación de la ley anteriormente referida; el artículo 1 de la Ley núm. 488-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); y el párrafo IV del artículo 3 del Decreto núm. 164-13, del once (11) de junio dos mil trece (2013), sobre Fomento y Promoción de las MIPYMES.

2. Ordenar la actualización del Registro de Proveedores del Estado y el portal web “comprasdominicanas.gov.do, creando las siguientes clasificaciones: a) proveedores únicos nacionales; b) identificación de los proveedores de bienes y servicios de producción nacional; c) MIPYMES de mujeres; y d) creación del rubro de producción y desarrollo de luminaria de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D.

3. Inscribir a ESC GROUP S.R.L, como entidad que cumple con los anteriores renglones.

g. Tras el examen de contenido de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, el análisis de los criterios jurisprudenciales y la doctrina constitucional respecto a los defectos planteados por la parte recurrente, este tribunal constitucional constata que el juez de amparo, sin establecer una razón válida, omitió referirse a varios de los pedimentos principales incluidos en la acción, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, pues se limitó a examinar las cuestiones relativas al derecho a la libertad de empresa, establecido en el artículo 50 de la Constitución; y no se refirió al pedimento de la inscripción de la recurrente con la denominación MIPYMES de mujeres dentro del Registro de Proveedores del Estado, siendo esta una prerrogativa amparada por el artículo 222 de la Constitución, sobre la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

promoción de iniciativas económicas populares, relevantes en el caso que nos ocupa, por el incentivo y fomento que se otorga a las micro, pequeña y mediana empresa (MIPYMES) y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, como lo son las MIPYMES lideradas por mujeres.

h. Respecto a la garantía de la debida motivación, para verificar si la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cumplió o no en su Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, con su obligación de rendir una debida motivación respecto de los aspectos que denuncia la parte recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En cuanto al primer requisito del test, se observa que la sentencia de amparo recurrida, se limitó a fundamentar la no vulneración del derecho a la libertad de empresa, arguyendo que:

*[...] contrario al argumento de la parte accionante, el hecho de poseer una certificación que lo acredite como única industria registrada en el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial le hace merecedora de la condición de proveedor único de luminarias Led (sic) resulta improcedente al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Reglamento de la Ley 340/06, y es que el interesado debe someterse a los requerimientos que a tal efecto determine la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. [...] el legislador otorgo a la parte accionada la prerrogativa de exigir la documentación que entienda pertinente, lo cual no deviene de manera alguna en afectación sobre el derecho a la libertad de empresa [...].*

j. Al analizar el anterior planteamiento, resulta necesario aclarar que lo que dispone el artículo 15 del Reglamento núm. 543-12, del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), sobre la aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado dominicano, es que: “Los proveedores que deseen inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado deberán completar el formulario de solicitud de inscripción, adjuntando la documentación requerida de conformidad con las disposiciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas.”

k. Al verificarse la Constancia de Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 33551, correspondiente a la razón social ESC GROUP, S.R.L, se verifica que la misma fue inscrita como MIPYME proveedora del Estado en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), siendo la última actualización de sus registros realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). De modo que del examen de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivaciones expresadas en la sentencia recurrida, se advierte que la aplicación del referido artículo 15 del Reglamento núm. 543-12, no es congruente con el caso que nos ocupa, pues dicha disposición legal aplica para el caso de la inscripción de proveedores, y la pretensión del accionante era la actualización de sus datos en el sistema de registro de proveedores del Estado con las siguientes descripciones: a) proveedor único nacional de luminarias con tecnología L.E.D, b) MIPYME de mujeres, y c) proveedor de bienes y servicios de producción nacional. En efecto, el tribunal de amparo no desarrolló de forma sistemática sus medios argumentativos, al incurrir en un error interpretativo de los hechos del caso y en la aplicación de una disposición legal que no correspondía en la especie para motivar la improcedencia del pedimento del accionante, por lo que no cumplió con el primer requisito del test, y por ende vulneró el derecho a la debida motivación, incumpliendo con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

l. En consecuencia, habiendo detectado los vicios de omisión de estatuir e incumpliendo de la debida motivación, este Tribunal Constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida, y conocerá las cuestiones y pedimentos planteados mediante la acción de amparo en cumplimiento.

m. En este contexto, el acto lesivo alegado para incoar la acción de amparo en cumplimiento, se contrae a la negativa de la actualización del registro, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no obstante la intimidación mediante Acto de alguacil núm. 1142/2016, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la sociedad comercial ESC-GROUP, S.R.L, como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de mujeres con la especificación de proveedor único de producción nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D. en el Registro de Proveedores del Estado publicado en el sitio de internet [comprasdominicanas.gov.do](http://comprasdominicanas.gov.do). La actualización de los datos del Registro de Proveedor del Estado, fue solicitada en virtud de que el párrafo IV del artículo 3



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Decreto núm. 164/13, del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), sobre el Fortalecimiento Competitivo de las MIPYMES, establece que:

*La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá concluir en un período no mayor de tres (3) meses, el proceso de auditoría, mejora y actualización del Registro de Proveedores del Estado; de manera tal, que el mismo incluya información actualizada sobre los (as) proveedores (as), las MIPYMES y en especial las MIPYMES de producción nacional y las lideradas por mujeres o en las que las mujeres tengan un porcentaje de participación accionaria superior al 50%.*

Por el hecho de que la razón social ESC GROUP, S.R.L, aparece asentada según la Certificación núm. RI-946-16, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como la única entidad industrial registrada, hasta esa fecha, en el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), que realiza la actividad de producción de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D.

n. En este orden, respecto a la condición de proveedor único nacional, este Tribunal Constitucional precisa esclarecer que la Certificación núm. RI-946-16, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por PROINDUSTRIA, no le otorga a la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, la condición de proveedor único nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D, pues no avala los derechos de exclusividad y las condiciones legales requeridas para calificar a un proveedor bajo esta categoría. De igual forma, la razón social ESC GROUP, S.R.L, no cuenta con una resolución emitida por el Comité de Compras y Contrataciones Públicas que le otorgue la condición de proveedor único, siendo este el documento el que avala tal condición, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 de artículo 4 del Decreto núm. 543-12 del seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), que deroga y sustituye el Reglamento núm. 490-07, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2007)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

o. En principio, atendiendo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 50 de la Constitución, respecto al derecho a la libertad de empresa, se establece que:

*No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.*

p. Por tal motivo, las normativas y reglamentos sobre compras y contrataciones establecen reglas y procedimientos obligatorios que las instituciones del Estado deben observar cuando requieran contratar bienes y servicios de los proveedores registrados en el mercado. No obstante, nuestra normativa en la materia, también reconoce ciertos supuestos y excepciones en los que, por razones circunstanciales, económicas o de mercado, sólo pueden suplirse las necesidades de aprovisionamiento a través de una oferta propuesta por un proveedor único. El numeral 6 del artículo 3 del Decreto núm. 543-12, del seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), que deroga y sustituye el Reglamento núm. 490-07, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2007), sobre la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece como:

*Proveedor Único. Procesos de adquisición de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. En caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipos existentes, programas de cómputos, servicios o instalaciones. Cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputos, servicios o instalaciones existentes, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.*

q. Los anteriores supuestos constituyen una causal de excepción del proceso de selección pública y habilita a las instituciones del Estado a contratar directamente a un proveedor único. Dicha figura jurídica, se admite en los casos donde se establezca que el determinado bien sólo puede ser suministrado por un único proveedor que no admite sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, incluidos derechos de propiedad intelectual e industrial, se haya establecido la exclusividad del proveedor. No obstante, la condición de proveedor único nacional no puede ser sancionada como una práctica monopólica ni como un acto restrictivo del derecho de la competencia, sino como una excepción reconocida en nuestra normativa en materia de compra y contratación estatal, que avala que, bajo determinados supuestos en la ley, que la institución pública estatal pueda satisfacer sus necesidades materiales y operativas, a través de una propuesta que solo puede ser ofrecida por un proveedor único, por no existir otro proveedor en el mercado, lo que no significa que puedan presentarse en el futuro nuevos proveedores, situación ésta que no configura, ni puede ser considerada como un monopolio, como erróneamente considera la parte recurrida.

r. En contraste con esta excepción, la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L., no cuenta con el aval del Estado que la califique como “proveedor único” ni tampoco ha demostrado cumplir con los requisitos requeridos para adquirir dicha condición, en el entendido de que no se ha demostrado que sea un proveedor de bienes o servicios que no admita sustituto, o que por justificaciones técnicas o de protección de derechos de propiedad intelectual e industrial, ostente exclusividad para la provisión del rubro que produce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Respecto al pedimento de creación del rubro de “producción y desarrollo de luminaria de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D” dentro del Registro de Proveedores del Estado, es necesario precisar que la clasificación de los rubros o actividad comercial en dicho registro, se realiza de acuerdo con la Resolución núm. 33/2016, del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), sobre el Fraccionamiento, Clasificación de la Actividad Comercial de los Proveedores en el Registro de Proveedores del Estado y Rubros, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), siguiendo el Sistema de Codificación Común de las Naciones Unidas (UNCCS) de Bienes y Servicios (V.14.080); en dicho sistema de nomenclatura no existe la tipología del rubro de “luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D”, de igual forma, no existe ninguna disposición de cumplimiento legal que exija a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) crear rubros diferentes a las contempladas en sus reglamentos y resoluciones.

t. La obligación de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es clasificar la actividad comercial de la parte recurrente, en los rubros en los cuales las actividades industriales de la referida entidad corresponden, lo que en consecuencia hizo, clasificándola en los siguientes renglones: 1) código 39100000 - Lámparas y bombillas y componentes para lámparas; 2) código 39110000 - Iluminación, artefactos y accesorios; 3) código 43230000 - software; y 4) código 81110000 - Servicios informáticos. Por esto la solicitud del accionante respecto a la inscripción del nuevo rubro, resulta improcedente.

u. Sobre la denominación de proveedor de bienes y servicios de producción nacional, el literal b) del artículo 2 del Decreto núm. 164-13, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), sobre el Fomento y Promoción de las MIPYMES, establece que para que los bienes y servicios adquiridos sean considerados de “producción nacional”, debe cumplirse:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso de productos manufacturados o industriales, de forma provisional y hasta que el Ministerio de Industria y Comercio termine de elaborar el registro de productos nacionales, se considerarán de origen nacional todos aquellos bienes cuyo valor total de insumos importados no supere el 65% del precio de venta del producto. Este porcentaje se obtiene dividiendo el valor total de los insumos de origen externo, que participan en la confección del bien, entre el precio de venta.*

v. El artículo 1 del Decreto núm. 164-13, dispone:

*Se instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, a que las compras y contrataciones que deban efectuar a las micro pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), por mandato legal y reglamentario, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional, siempre y cuando existan Mipymes que puedan ofrecerlos. Las instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, al establecer las especificaciones técnicas y los criterios de evaluación del bien o servicio o contratar con fondos públicos, deberán garantizar la adopción de criterios objetivos que contribuyan a seleccionar los de producción nacional.*

w. Por ende, las instituciones públicas sujetas a la aplicación de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, tal como dispone el párrafo b del artículo 2 del Decreto núm. 164-13, hasta tanto el Ministerio de Industria y Comercio concluya el registro de productos nacionales, están obligadas, de manera provisional, al momento de efectuar compras y contrataciones de productos manufacturados e industriales a las MIPYMES, a adoptar el criterio calificador de denominación de bienes de origen nacional a todos aquellos bienes cuyo valor total de insumos importados no supere el 65% del precio de venta del producto. No obstante, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no está facultada a registrar dentro del Registro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Proveedores del Estado, los proveedores de bienes y servicios de producción nacional, que no estén calificados con dicha denominación por el Ministerio de Industria y Comercio. La disposición provisional contemplada en el párrafo b del artículo 2 del Decreto núm. 164-13, aplica para las instituciones públicas que realicen compras y contrataciones públicas con MIPYMES; por lo tanto, la misma no contempla que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) deba hacer la inscripción de los proveedores con dicho criterio provisional.

x. Por otra parte, en cuanto a la clasificación de MIPYMES de mujeres, el párrafo IV del artículo 3 del referido decreto núm. 164/13, establece:

*La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá concluir en un período no mayor de tres (3) meses, el proceso de auditoría, mejora y actualización del Registro de Proveedores del Estado; de manera tal, que el mismo incluya información actualizada sobre los (as) proveedores (as), las MIPYMES y en especial las MIPYMES de producción nacional y las lideradas por mujeres o en las que las mujeres tengan un porcentaje de participación accionaria superior al 50%.*

y. El referido decreto núm. 164-13, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), exige a la Dirección General de Contrataciones Públicas que actualice el Registro de Proveedores del Estado, con los datos de las MIPYMES lideradas por mujeres o las que tengan un número de acciones mayoritario cuya titularidad corresponde a mujeres, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su emisión. Al verificar la Constancia núm. RPE 33551, correspondiente al Registro de Proveedor del Estado de la razón social ESC GROUP, S.R.L, se observa que la fecha de actualización de datos más reciente fue realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y que, dentro de dicha ficha de registro, hasta la fecha del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según la consulta SIGEF – 29/08/2017 realizada en el sistema, no existe ninguna descripción que identifique a la parte recurrente, ESC GROUP, S.R.L, como una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

MIPYME de mujeres. No obstante, se advierte de los documentos aportados al expediente, muy específicamente la Comunicación núm. DGCP44-2017-000831, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Directora General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que efectivamente la sociedad accionante, ESC GROUP, S.R.L, es una MIPYME liderada por mujeres con una nómina femenina accionaria superior al 50%, hecho que además no rebate la propia institución pública demandada. El incumplimiento de tal disposición, transgrede los derechos fundamentales de la accionante, en el entendido que desconoce el incentivo y la protección al desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, contemplado en el artículo 222 de la Constitución.

z. Además, esta política pública destinada a reconocer el emprendurismo femenino en el sector económico, se corresponde con la obligación del Estado señalada en el numeral 5 del artículo 39 de la Constitución, que le obliga a promover las medidas necesarias para erradicar la desigualdad de género que pudiere existir en este sector de la economía nacional.

aa. La igualdad de género es una alta prioridad del Estado dominicano, el cual está obligado a erradicar la discriminación de la mujer, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y los compromisos internacionales derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, y de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), reconoce la obligación de todas las instituciones del Estado dominicano de garantizar a la mujer la plena igualdad de género:

*Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio de la mujer obligan a la protección de las misma en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina”.*

Por lo tanto, en el dispositivo de la presente sentencia se procederá a ordenar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que realice el proceso de actualización del registro de proveedor nacional del Estado, correspondiente a la sociedad ESC GROUP, S.R.L, con la descripción de MIPYME liderada por mujeres.

bb. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, ordenándose la actualización de su registro en el sistema de proveedores nacionales del Estado con la inscripción de que se trata de una MIPYME liderada por mujeres

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE** la acción de amparo en cumplimiento incoada por la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); y en consecuencia, **ORDENAR** la actualización del Registro de Proveedor del Estado correspondiente a la entidad ESC GROUP, S.R.L, de modo que se inscriba su condición de MIPYME dirigida por mujeres, en cumplimiento del párrafo IV del artículo 3 del Decreto núm. 164/13, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), sobre el Fomento y Promoción de las MIPYMES.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, y a la parte recurrida, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00080, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada procedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada procedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**